

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Alfredo López Lewis, actuando en nombre y representación de la sociedad **PRODUCTOS PRESTIGIO, S.A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.291-2018 de 05 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 15 de julio de 2020, la Sala Tercera de la Corte Suprema admite esta demanda; en consecuencia, se requiere al subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social para que rinda informe explicativo de conducta y de igual manera, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la institución pública demandada (fs.25).

**I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO**

La demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.291-2018 de 05 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución DINAI No.744-2018 de 3 de julio de 2018, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social que resolvió el recurso de Reconsideración y la

Resolución No. 53,760-2019-J.D. de 17 de diciembre de 2019, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que resolvió el recurso de Apelación.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, el apoderado judicial de la sociedad **PRODUCTOS PRESTIGIO, S.A.**, interpone esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al considerar que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios infringen las siguientes normas legales:

**1. El artículo 32 del Código Civil, que dispone lo siguiente:**

**“Artículo 32.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Indica la demandante que ha sido transgredido el artículo 32 del Código Civil, de forma directa por interpretación errónea al aplicar el reglamento general vigente al momento en que se incurrió en la falta, desconociendo el correcto sentido del artículo 32 del Código Civil, ya que tanto el procedimiento como para el cálculo de la sanción a imponer, las normas a aplicar son las contenidas en la Resolución No. 50,064-2016-J.D (G.O No.28028-C de 11 de mayo de 2016) puesto que esta proscrita la ultraactividad de la Ley en materia sustantiva, reservándola solamente para para normas adjetivas.

**2. El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que dispone lo siguiente:**

**“Artículo 46.** Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.”

Arguye la actora que el artículo ha sido violado directamente por omisión, pues si la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, hubiese tomado en consideración la Resolución No. 50,064-2016-J.D, que contiene el nuevo